



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 50 001 33 31 007 2015 00601 00
TRÁMITE: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
SOLICITANTE: WILLIAM ENRIQUE RUIZ PALACIOS
REQUERIDO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR-

Se ocupa este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, de decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 205 Judicial I Administrativa de Villavicencio, entre WILLIAM ENRIQUE RUIZ PALACIOS y la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR- a través de sus respectivos apoderados.

ANTECEDENTES

Aduce el apoderado que al señor WILLIAM ENRIQUE RUIZ PALACIOS, se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 5786 del 10 de noviembre de 1994.

Por tal motivo, acude el peticionario a esta figura, con el propósito de obtener el reajuste de la Asignación de Retiro, con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor durante los años **1997 a 2004**, y la reliquidación desde 1997, como también la indexación de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte de la respectiva liquidación.

PRUEBAS

En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 205 Judicial I Administrativa de Villavicencio, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- La parte convocante aporta con la solicitud de conciliación, los siguientes documentos:
 1. Poder otorgado por el señor WILLIAM ENRIQUE RUIZ PALACIOS al doctor JORGE GONZÁLEZ TAMAYO, con presentación personal (fol. 6).
 2. Copia del oficio de fecha 31 de agosto de 2015, con radicado 15800/OAJ, por medio del cual CASUR, sugiere presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría (fol. 12-13).

3. Copia auténtica del oficio de fecha 19 de marzo de 2014, con radicado 6366/OAJ, por medio del cual CASUR invita a presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría (fol. 14).
 4. Copia auténtica de la hoja de servicios del señor WILLIAM ENRIQUE RUIZ PALACIOS (fol. 15).
 5. Copia autentica de la Resolución 5786 del 10 de noviembre de 1994, por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro del actor con pago a partir del 06/01/95 (fol. 16).
 6. Liquidación anual por aumento general de sueldo correspondientes a los años 1996 a 2015 (fol. 18-21 reverso).
- Pruebas allegadas durante el trámite de la conciliación prejudicial:
 1. Poder otorgado por el Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a la Doctora JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA, con presentación personal (fol. 29).
 2. Tabla comparativa entre pago con sistema de oscilación y reajuste con IPC desde 1996 hasta 2015, porcentaje IPC para los años 1996-2014, liquidación del IPC desde el 13 de noviembre de 2009 hasta el 20 de noviembre de 2015, correspondiente al señor WILLIAM ENRIQUE RUIZ PALACIOS en el que aparecen consignados los porcentajes que le aplicaron a la convocante para reajustar su prestación durante los años objeto de reclamación, expedida por la Oficina Negocios Judiciales de la entidad convocada (fol.33-45).
 3. Copia auténtica del Acta No. 11 de fecha 21 de julio de 2015, por medio de la cual, el comité de conciliación de manera unánime recomienda conciliar judicial y extrajudicialmente el reconocimiento y pago del reajuste de las asignaciones de retiro por concepto de IPC por los años 1997 a 2004 (fl.46-50).

CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho al análisis de los antecedentes y el diligenciamiento de lo actuado, considerando los siguientes aspectos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155-2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la administración pública le resulte más favorable y práctico conciliar las obligaciones a su cargo.

Los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial han sido reiterados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, así:

"-Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

-Que las entidades estén debidamente representadas.

-Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

-Que no haya operado la caducidad de la acción.

-Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

-Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación." ¹

Aunado a lo anterior, señala la Alta Corporación que en la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación está en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

Del mismo modo, el Consejo de Estado², en reciente jurisprudencia cambio su postura frente la negativa de aprobar parcialmente acuerdos conciliatorios, argumentando que en estos *"el funcionario judicial no sustituye a las partes en su autonomía de la voluntad, sino que, por el contrario, respeta el acuerdo y, por lo tanto, lo aprueba en aquella parte o segmento que considera no es violatorio del ordenamiento jurídico o de las garantías constitucionales, para posponer a la sentencia aquella parte del acuerdo conciliatorio que pudiera contravenir la normativa, sin perjuicio de que las partes en otra ocasión puedan volver a celebrar otro acuerdo conciliatorio respecto de ese punto específico con el fin de volver a analizarlo y someterlo a reconsideración del juez mediante otro acuerdo conciliatorio"*.

De modo que, los Administradores de Justicia ahora tienen la posibilidad de abordar cada uno de los puntos del acuerdo conciliatorio e impartir su aprobación sobre aquellos que cumplan con los requisitos, dejando fuera del acuerdo los que afectan su validez, para que sean sometidos a un nuevo acuerdo conciliatorio o traídos a la Jurisdicción, para que sean objeto de pronunciamiento por el Juez, dentro del proceso judicial.

Así las cosas, se procede al análisis de los presupuestos enunciados en el entendido que con la falta de uno solo de ellos el Juez se ve impedido para impartir su aprobación total o parcial.

En primer lugar, se advierte que el asunto de que trata la conciliación extrajudicial que se revisa, se refiere a derechos esencialmente económicos, y aunque fueron objeto del acuerdo derechos irrenunciables, puesto que se trata del reajuste de la Asignación de Retiro, tales derechos no fueron afectados, pues el capital se acordó pagar en el 100% de ellos.

Ahora, frente a la oportunidad de presentar la demanda, debe decirse que como quiera que se trata de una reclamación sobre una prestación periódica, de conformidad

¹ Auto de 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).- Actor: Paulo Cesar Rincón Linaje. Ddo: Municipio de Turbaco.

² Consejo de Estado. Sala Plena. Sección Tercera. MP. ENRIQUE GIL BOTERO. 24 de noviembre de 2014. Rad: 7001-23-31-000-2008-00090-01(37747)

con lo dispuesto en el numeral 1º literal c) del artículo 164 de C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el medio de control que procedería en el evento que la parte interesada acudiera a la vía jurisdiccional es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, aquella no se encuentra sometida a un término de caducidad.

En relación con la debida representación de la entidad convocada y la facultad para conciliar, observa el Despacho que a folio 29 obra el poder otorgado por Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a la Doctora JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA, a quien se le otorgó de manera expresa la facultad para conciliar.

Por último, obra Acta No. 11 del 21 de julio de 2015³, en la que el Comité Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, autorizó conciliar en el presente asunto, a la cual anexa la liquidación del IPC⁴ desde el 13 de noviembre de 2009 hasta el 20 de noviembre de 2015, teniendo en cuenta los siguientes valores:

- Capital: Se reconoce en un 100%
- Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.
- Pago de intereses: El pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de la presentación de la providencia que aprobó el acuerdo, sin lugar al pago de intereses.
- El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.

Luego en tal sentido, no se presenta algún reparo con la representación judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, y su facultad para conciliar que le fue expresamente conferida.

Lo propio ocurre con la representación de la convocante, pues el señor WILLIAM ENRIQUE RUIZ PALACIOS otorgó poder al doctor al doctor JORGE GONZÁLEZ TAMAYO portador de la Tarjeta Profesional No. 234.073, del Consejo Superior de la Judicatura, a quien facultó expresamente para conciliar, según se ve a folio 6 del expediente, por tanto, no existe reparo alguno frente a la representación del apoderado en este asunto.

Asimismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que el convocante siendo persona natural le es inherente dicha capacidad; mientras la misma capacidad de quien representó en el trámite a la entidad convocada se encuentra demostrada con la copia auténtica del Acta No. 11 del 21 de julio de 2015, en la que el Comité Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, autorizó conciliar en el presente asunto y se fijan las condiciones para conciliar por la suma que efectivamente fue objeto de acuerdo.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes y traído a este Juzgado para su control de legalidad no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por las probanzas que se aportaron a la actuación, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

En el *sub-lite* se observa que la conciliación materia de análisis versó sobre el reajuste de la asignación de retiro del convocante con base en el IPC durante 1997, 1999, 2002 y 2004, razón por la cual este Despacho recuerda que conforme a reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado en su Sección Segunda⁵, los miembros de la fuerza

³Ver folio 46-50

⁴Ver folio 33-45

⁵ Ver, entre otras, sentencia SECCION SEGUNDA EN PLENO del 17 de mayo de 2007. C.P. JAIME MORENO GARCÍA. Rad. 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05). Actor: José Jaime Tirado Castañeda. Ddo: CASUR; y sentencia del 15 de Conciliación Extrajudicial Rad. 50 001 33 33 007 2015 00601 00 Convocante: WILLIAM ENRIQUE RUIZ P Convocado: CASUR

pública tienen derecho a que sus asignaciones de retiro y pensiones, durante los años 1996 a 2004, sean reajustadas como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 para los pensionados en general.

Elo por cuanto a pesar que dicho personal se rige por unas normas especiales que prevén el principio de oscilación como mecanismo de mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y las pensiones, y conforme al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 están exceptuados del Sistema de Seguridad Social Integral; la ley 238 de 1995 autorizó para que a los sectores exceptuados de dicho sistema se les aplicara el beneficio consagrado en el citado artículo 14 de aquella ley, es decir, que sus pensiones se reajustarían con fundamento en las variaciones del IPC del año anterior.

Beneficio que rigió hasta que entró en vigencia el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 que retomó el principio de oscilación como método de reajuste de las asignaciones de retiro y las pensiones del personal de la fuerza pública.

Aclarado lo anterior, en el caso particular tenemos que el convocante solicitó el reajuste su asignación de retiro con fundamento en el método del IPC, durante los años 1997 a 2004, y por ende la reliquidación desde 1997, así como el pago de las diferencias que surjan de tal reliquidación, y el pago de intereses moratorios.

Para tal efecto, se tiene demostrado que efectivamente el señor **WILLIAM ENRIQUE RUIZ PALACIOS** ostenta la calidad de retirado de la Policía Nacional, en el grado de Agente (fol. 15), y que se le reconoció asignación de retiro a partir del 06/01/95, mediante Resolución 5786 del 10 de noviembre de 1995 (fol. 16).

De igual forma, a folio 33-45 se allegó Certificación expedida por la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL sobre el valor de la asignación de retiro pagada al convocante y el porcentaje de incremento que aplicado, durante los años 1996 a 2015, porcentajes que confrontados con la tabla de variación porcentual del IPC consultada en el página oficial del DANE⁶, arrojan las siguientes diferencias durante los años objeto de reclamación:

AÑO	AUMENTO APLICADO	IPC AÑO ANTERIOR	DIFERENCIA
1997	18.87%	21.63%	-2.76%
1998	17.96%	17.68%	0.28%
1999	14.91%	16.70%	-1.79%
2000	9.23%	9.23%	0%
2001	9%	8.75%	0.25%
2002	6%	7.65%	1.65%
2003	7%	6.99%	0.01%
2004	6.49%	6.49%	0%

De esta comparación, resulta evidente que durante los años 1997, 1999 y 2002 hubo unas diferencias en detrimento del beneficio consagrado por la ley 238 de 1995 y que fue referida en el marco teórico atrás explicado, no obstante, y con el fin de remediar esta situación, el convocante solicitó a la entidad que procediera al reajuste conforme correspondía, según petición presentada el 13 de noviembre de 2013, según se

noviembre de 2012. C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Rad. 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11. Actor CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CREMIL.

⁶ www.dane.gov.co

desprende del oficio visible a folio 14, frente a lo cual obtuvo como respuesta la sugerencia de presentar solicitud de conciliación.

Ahora bien, las partes acordaron que se reconocería el 100% de la obligación y el 75% de la indexación de aquella suma de dinero, la cual se pagará dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, tiempo durante el cual no se pagarán intereses, así mismo, se acordó que los valores objeto del acuerdo conciliatorio estarían sujetos a la prescripción cuatrienal.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes respecto de los años 1997, 1999 y 2002 estuvo acorde con lo dispuesto por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y el Despacho encuentra que la existencia de la obligación a cargo de la entidad convocada y a favor del convocante, quedó debidamente demostrada, así como que se tuvo en cuenta la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, norma aplicable al grado del convocante y vigente para las anualidades objeto de reclamación, aunado a que éste renunció al 25% de la indexación y a los intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago, derechos éstos que no se encuentran cobijados por la irrenunciabilidad de que trata el artículo 53 de la C.P.

Por tanto, como lo conciliado se ajusta a las pruebas aportadas, no se observa un menoscabo al patrimonio público, razón por la cual resulta procedente impartir la APROBACIÓN al acuerdo logrado entre las partes para los años 1997 y 1999.

Ahora bien, respecto del año 2004 el Despacho observa en la tabla de liquidación realizada por la entidad (fl. 40), que para ese año el aumento aplicado con el sistema de oscilación fue del 6.49%, lo que se corrobora con la operación aritmética y regla de tres, con fundamento en las constancias visibles a folio 20 y reverso, para los años 2003-2004, y el IPC del año anterior fue del 6.49%, es decir, no hubo diferencia en detrimento del demandante para el reajuste del año 2004.

Sin embargo, el acuerdo conciliatorio incluyó un reajuste por dicho año, que no se precisa cuál sería, resultando la aprobación de dicho acuerdo lesiva al patrimonio público.

Así las cosas, este Despacho **aprobará parcialmente** el acuerdo conciliatorio, esto es, por los años 1997, 1999 y 2002.

Lo anterior, por cuanto aunque las partes también conciliaron por el año 2004, se tiene demostrado que sobre ese año no hubo diferencias entre el aumento aplicado por la entidad y el IPC del año anterior.

Cabe aclarar que según Consejo de Estado⁸ no era posible que el juez adelantara aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el administrador de justicia sólo contaba con competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que le fuera posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente, pues dicho acuerdo era el resultado del ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes en la que no podía inmiscuirse el juez.

Sin embargo, como quedó descrito, la Alta Corporación realizó un cambio jurisprudencial, en el cual acepta que el Juez realice aprobaciones parciales de acuerdos conciliatorios sin que esto represente una modificación al acuerdo de voluntades de las

⁸ Auto Sección Tercera del Consejo de Estado del 25 de julio de 2007, Exp. 29273, MP: Enrique Gil Botero

partes, puesto que no está cambiando el sentido de una decisión por otro, ni está imponiendo su voluntad sobre la de las partes, simplemente está otorgando la producción de efectos jurídicos a una parte del acuerdo, y el resto podrá ser objeto de un nuevo acuerdo conciliatorio o de la decisión judicial dentro de un proceso.

Finalmente, frente a la fecha a partir de la cual corresponde hacer el pago de las diferencias, debe aclararse que por aplicación de la prescripción cuatrienal acordada por las partes, corresponde al 13 de noviembre de 2009, y no del 2019, como quedó consignado en la propuesta efectuada por la entidad convocada, lo cual se entiende corresponde a un error de transcripción, que luego fue aclarado en el concepto del Ministerio Público (fols. 51 reverso y 52 reverso)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** **APROBAR PARCIALMENTE** la Conciliación Extrajudicial celebrada el 16 de septiembre de 2015, entre el apoderado del señor WILLIAM ENRIQUE RUIZ PALACIOS y el apoderado de LA CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL ante la Procuraduría 205 Judicial I Administrativa de Villavicencio, por lo señalado en la anterior motivación.
- SEGUNDO:** Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.
- TERCERO:** En firme la presente providencia, dese cumplimiento a los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., para lo cual se expedirá copia del acta de conciliación y de esta decisión, conforme al artículo 114 del C.G.P.
- CUARTO:** En firme la presente providencia, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Juez

AG



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **14 de noviembre de 2015** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO **No. 071 del 15 de noviembre de 2015**.

ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
Secretaria